



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se informa se encuentra pendiente resolver la solicitud de desistimiento presentada por el demandante. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2023-00127-00
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA TORRES TENORIO
DEMANDADA	COLPENSIONES
ASUNTO	REQUIERE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

La señora **DIANA PATRICIA TORRES TENORIO**, el día 24 de marzo de 2023, inició proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor **GIOVANNY RAMIREZ AVILA**, junto con las mesadas retroactivas, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

El 28 de marzo de 2023, fue aportado al correo electrónico de este Despacho, solicitud de desistimiento de la demanda por parte del apoderado de la demandante **Dr. EULISES HERNANDEZ RODRIGUEZ**, sin embargo, en el mismo se solicita también el retiro de la demanda, por lo que se hace necesario indicar que el desistimiento y retiro de la demanda son dos figuras diferentes.

La primera figura, es decir **el desistimiento**, está regulado en el artículo 314 y siguientes, del Código General del Proceso, indica entre otras cosas que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Asimismo, señala que: “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto

que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Y la segunda figura, es decir el retiro de la demanda esta regulado en el articulo 92 Ibidem, que señala entre otros:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha la demanda no ha sido admitida por este Despacho, y que no se ha surtido la notificación a la demandada, se hace necesario requerir al apoderado de la demandante a fin de que aclare su solicitud, es decir si lo que pretende es el desistimiento o el retiro de la demanda.

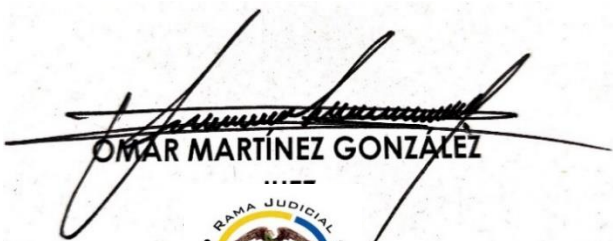
Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado del demandante, a fin de que aclare la solicitud presentada el 28 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

NOTIFÍQUESE.

MAG


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

En Estado No.032 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA